

Lima, 31 de Octubre del 2025

RESOLUCION N° 000177-2025-AMAG/DG

VISTOS:

La solicitud de devolución de dinero formulada por la señora **GINA PALOMA PINTO CRUZ**, el Informe N° 000571-2025-AMAG/DA-PROFA del Programa de Formación de Aspirantes, Informe N° 001628-2025-AMAG/SA-CFIN-SNFS de la Especialista de la Subdirección de Contabilidad y Finanzas, el Informe N° 000160-2025-AMAG/SA-CFIN-VRB de Tesorería, el Informe N° 001151-2025-AMAG/DA expedido por la Dirección Académica e Informe N° 000667-2025-AMAG-DG-TISV de la Asesora Legal de la Dirección General, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, con tal fin, la Academia de la Magistratura a través del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), lleva a cabo cursos que tienen por objeto formar aspirantes a la magistratura en aptitud de postular con éxito a una plaza vacante del Poder Judicial o del Ministerio Público que convoque la Junta Nacional de Justicia;

Que, mediante el artículo 117° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en el marco del Derecho de petición administrativa, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, el derecho de petición administrativa comprende, entre otras, la facultad de presentar solicitudes en interés particular del administrado, derecho que implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, mediante FUSA presentada el 11 de agosto de 2025, solicita la señora **GINA PALOMA PINTO CRUZ** la devolución de pago por concepto de Reprogramación de Evaluación del Curso de Interpretación y Argumentación Jurídica realizado el 23 de junio del presente, ascendente al monto de S/ 129.80 soles, al habersele denegado la reprogramación de dicha actividad;

Que, a través del Informe N° 000571-2025-AMAG/DA-PROFA, de fecha 11 de setiembre del 2025, la Subdirectora (e) del Programa de Formación de Aspirantes, entre otras precisiones, da cuenta de lo siguiente:

- i. Con fecha 11 de agosto del 2025, se recibe la solicitud sobre devolución de pago por derecho a inscripción admisión al PROFA 29°, de la ciudadana Rosa María Gina Paloma Pinto Cruz.
- ii. A través de la Carta N° 000074-2025-AMAG/DA-PROFA de fecha 24 de junio del 2025, esta Subdirección notifico a Gina Paloma Pinto Cruz sobre su solicitud de reprogramación de evaluación final de actividad académica no era procedente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.amag.edu.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: **LXFIDBT**



- iii. Bajo ese contexto, se debe considerar que pese al pago realizado en favor de la Académica por concepto de reprogramación de evaluación final de actividad académica a través del banco de la nación con el número de operación 00839264 de fecha 23 de junio del 2025, el servicio no se habría concretado, esto debido a la denegatoria de la solicitud de Gina Paloma Pinto Cruz, cuya finalidad era rendir una nueva evaluación la misma que no se habría efectuado por no ser atendible.
- iv. Por las consideraciones expuestas, la Subdirección es de la opinión que, la devolución del pago por concepto de reprogramación de evaluación final de actividad académica realizado por la solicitante en beneficio de la Academia de la Magistratura sería atendible y viable.

Que, mediante Informe N° 000160-2025-AMAG/SA-CFIN-VRB, de fecha 2 de setiembre del 2025, el personal Técnico de Tesorería da cuenta del abono realizado por la peticionante, por concepto de REPROGRAMACION DE EVALUACION FINAL DE ACTIVIDAD ACADEMICA, detallando el cuadro siguiente:

Apellidos y Nombres	Nro. Operación	Monto	Recibos de Ingreso	Partida de Ingreso	Registro SIAF
PINTO CRUZ GINA PALOMA	00839264 del 23/06/2025	S/. 129.80	Nro. 01921 - 1922 (Se adjuntan pantallas)	Nro. 132312	01120

Que, con Informe N° 001628-2025-AMAG/SA-CFIN-SNFS, la Especialista de la Subdirección de Contabilidad y Finanzas, señala que, de la verificación realizada en el sistema, se confirma el pago efectuado por la señora Gina Paloma Pinto Cruz, según información detallada en el Informe N° 000160-2025-AMAG/SA-CFIN-VRB;

Que, mediante Informe N° 001151-2025-AMAG/DA, la Dirección Académica eleva a la Dirección General los actuados de la devolución de pago formulado, y considerando el Informe emitido por el Asesor de dicho Despacho, que no se brindó el servicio académico, debido a la denegación de la solicitud de reprogramación del examen emite opinión favorable para proceder con la devolución del dinero a favor de la señora Gina Paloma Pinto Cruz;

Que, con Carta N° 000074-2025-AMAG-DA-PROFA del 24 de junio del 2025 la Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes – PROFA, sobre la solicitud mediante la cual la recurrente pide la reprogramación de la evaluación Final del Taller “Redacción Jurídica”, aplicado a través del aula virtual desde las 00:00 horas del lunes 09 hasta las 23:55 horas del martes 10 de junio del presente, en el marco del desarrollo del 29° Programa de Formación de Aspirantes, se precisó a la peticionante que de la verificación al aula virtual, se advirtió que si había subido el archivo con fecha **martes 10 de junio de 2025 a las 23:53 horas**, siendo que la docente del taller calificó su evaluación final el día viernes 13 de junio de 2025 a las 20:03 horas, consignando la retroalimentación respectiva en cada uno de los cinco ítems calificados; por tanto, en el marco del artículo 77° del reglamento del régimen de estudio que señala: **“El único componente evaluativo que es susceptible de reprogramación es la evaluación final y procederá solo en el caso que el discente no se haya presentado o rendido dicha evaluación final en la fecha programada, debido a un caso fortuito o de fuerza mayor, el cual será debidamente justificado y acreditado (...)”** se le clarifica a la señora Gino Pinto Cruz que su solicitud no se ajusta a lo establecido en el Reglamento del Régimen de Estudio, ya que si subió su archivo, por lo que, de acuerdo al Reglamento del Régimen de Estudio no corresponde una reprogramación de evaluación final. De otro lado, en relación a su solicitud de programación de examen sustitutorio, se le



señala que dicha figura ya no se encuentra contemplada en el nuevo Reglamento del Régimen de Estudios, por lo que su pedido en dicho extremo NO RESULTABA ATENDIBLE, pudiendo solicitar el reembolso de lo abonado;

Que, en el presente caso, del Informe de la Subdirección del Programa académico, se determina que, la peticionante, en el marco del desarrollo del 29º Programa de Formación de Aspirantes realizó el pago de la tasa por reprogramación de evaluación final de un Taller, el cual era procedente sólo si la discente no se presentó o rindió la evaluación final en la fecha programada, situación contraria a la acontecida toda vez que, la peticionante si rindió su evaluación final, el cual fue calificado por el docente con nota desaprobatoria; por tanto, no correspondía el pago de tasa por Reprogramación de Evaluación Final de Actividad académica;

Que, al respecto, acorde con el literal b) del artículo 74, del Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por Ley N° 29571, es Derecho esencial del consumidor en cuanto a productos o servicios educativos, el que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos;

Que, la Academia de la Magistratura, no ha efectuado ningún trámite y/o servicio vinculado al pago cuya devolución se peticiona;

Que, de otro lado, la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, prevé la devolución o extornos, según corresponda, de los fondos depositados y/o percibidos indebidamente o por error como fondos públicos;

Que, por tanto, estando al Informe presentado por el área de Tesorería sobre el pago efectuado, según Anexo de recaudación, el no corresponder el pago de la tasa por Reprogramación de Evaluación Final de actividad académica, al ser la condición que el discente no se haya presentado o rendido dicha evaluación final en la fecha programada, requisito que no se cumple en el caso de autos, aunado al pedido de devolución del dinero, corresponde la devolución del importe abonado máxime si consideramos que la Institución no ha prestado ningún servicio a favor de la recurrente; por consiguiente, corresponde prosigan los trámites para el reembolso del monto requerido;

Que, en tal sentido corresponde emitir el acto administrativo que perfeccione la devolución de pago solicitada;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, y su Estatuto, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de devolución de dinero formulada por la señora **GINA PALOMA PINTO CRUZ**, en consecuencia, procédase a la devolución del importe de S/. 129.80 por concepto de **REPROGRAMACION DE EVALUACION FINAL DE ACTIVIDAD ACADEMICA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, a quien se cursa la presente para tales fines, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. – **DISPONER** a la Subdirección del Programa académico -PROFA notificar la presente resolución a Registro Académico, y a la interesada. Asimismo, se notifique a la Oficina de Tesorería a través de la Secretaría Administrativa.



ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Academia de la Magistratura. (<https://www.amag.edu.pe/>)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital

MARIA ANTONIETA SANCHEZ GARCIA
DIRECTORA GENERAL(e)
Academia de la Magistratura

MASG/tisv

